CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.104

AUTO N° 200-6-23.0796 ***FECHA*** 05 MAY 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No.YO.2021-04349 de 16 de abril de 2021, la empresa PRESTIGE COLOMBIA S.A.S, solicitó concesión de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto productivo de Palma de Aceite, en los predios denominados Cimarrón, La Diana, San Fernando y San Diego, ubicados en la vereda Nueva Antioquia, en jurisdicción del municipio de La Primavera, Departamento del Vichada.

Que a través del Oficio No.500.11.21-09235 de 31 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, requirió a la empresa PRESTIGE COLOMBIA S.A.S con Nit. 830.128.513-9, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica y así dar continuidad a la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que por medio del oficioNo.YO.2022-02006 del 17 de febrero de 2022, la empresa PRESTIGE COLOMBIA S.A.S con Nit. 830.128.513-9, solicitó prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del 500.11.21-09235 de 31 de diciembre de 2021.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por medio del Auto No.500-6-22-1525 de 24 de junio de 2022, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas". Trámite motivado mediante el radicado No. YO 2022-02175 de 22 de febrero de 2022, por PRESTIGE S.A.S identificada con Nit. 830.128.513-9, dentro del cual se enmarca la solicitud de unos permisos ambientales para el desarrollo de actividades al interior de una plantación de palma aceitera, proyecto a ejecutarse en la hacienda El Cimarrón, vereda Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio La Primavera, Vichada.

Que mediante comunicado oficio No. 500.10.2.22-08435 de 25 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, remitió aviso de visita de evaluación de la solicitud de una concesión de agua subterránea.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica los días 12,13 y 14 de diciembre de 2022, al predio Hacienda El Cimarrón, vereda Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento Vichada con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO.2022-02175 del 22 de febrero de 2022.

Que mediante oficio No. 500.23.0340 de 23 de marzo de 2023, (fl.1), la subdirección de control y calidad ambiental, remitió Informe técnico No. 500.20.7.22.0434 de 19 de diciembre de 2022, el cual contiene los hallazgos identificados en visita técnica efectuada en el marco del proceso de establecimiento de medidas de manejo ambiental para sector productivo de palama de aceite de la empresa PRESTIGE COLOMBIA S.A.S, mediante Auto No. 500.6.22-1525 del 24 de junio de 2022. (fls.2-8)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.104

AUTO N° 200-6-23.0796 ***FECHA*** 05 MAY 2023

De acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0434 del 19 de diciembre de 2023 (fls.2-7), emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el cual se detallan los hallazgos evidenciados en la visita técnica, los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2022, en el marco del proceso de establecimiento de medidas de manejo ambiental para sector productivo de palama de aceite de la empresa PRESTIGE COLOMBIA S.A.S, iniciado mediante Auto No. 500.6.22-1525 del 24 de junio de 2022, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al comunicado oficial No.500-6-22-1525 de 24 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental del grupo Evaluación, realizó visita técnica los días 12,13 y 14 de diciembre del año 2022 al proyecto PRESTIGE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 830.128.513-9, ubicado en el municipio La Primavera - Vichada exactamente en la hacienda Cimarrón de la vereda Nueva Antioquia, a fin de evaluar la solicitud de una concesión de agua subterránea.

Durante la visita técnica en el recorrido por la hacienda Cimarrón en las hectáreas ubicadas con coordenadas (latitud: 5°56'51,46"; longitud: 69°13'25,27") se evidencio plantación de palma en 690 hectáreas, aprovechamiento forestal, acopio del material vegetal y mecanización en 475 hectáreas; además, se observaron árboles aislados en 1.352 hectáreas comúnmente llamados Uvero (Simarouba amara), Chaparro (Curatella americana), Malagueto (Xylopia aromática), Punta de Lanza (Vismia lauriformis) y Trompillo (Guarea guidonia), con un DAP a partir de 10 cm Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza, los individuos intervenidos no se realizó obtención de productos solo se acopio y se dejó a la intemperie para que siguiera el proceso de degradación, las coberturas vegetales intervenidas presentes en la hacienda El Cimarrón corresponden a las siguientes: Herbazal denso de tierra firme arbolado (3.2.1.1.1.2), Pastos Arbolados (2.3.2), Vegetación Secundaria (3.2.3), sin muchas alteraciones en el entorno, según la leyenda nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia.

Una vez verificada la información presentada, no se encontró solicitud de aprovechamiento forestal para el área de intervención proyectada para el proyecto, durante el recorrido se evidenció que las áreas proyectadas para intervención ya se estaban realizando mecanización y siembra de palma de aceite, en el cual se encontraban aprovechando individuos arbóreos sin autorización de aprovechamiento forestal infringiendo lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia, además Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018.

Por lo mencionado anteriormente, en atención al principio de precaución en el momento de la visita en el área donde se desarrolló el aprovechamiento forestal, acopio de aprovechamiento y la mecanización, se les informo a los acompañantes que para realizar el aprovechamiento forestal deben tramitar la solicitud ante la corporación. A su vez se les indico que la empresa PRESTIGE COLOMBIA S.A.S, no pueden continuar con estas actividades hasta tanto no presenten la solicitud ante la corporación y está sea aprobada.
(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.104

AUTO N° 200-6-23-0796 ***FECHA*** 05 MAY 2023

Una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0434 del 19 de diciembre de 2023 (fls.2-7), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad **PRESTIGE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830126513-9.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado* ***y los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.104

AUTO N° 200-6-23.0796 ***FECHA*** 05 MAY 2023

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0434 del 19 de diciembre de 2023 (fls.2-7), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la subdirección de control y calidad ambiental, realizó visita de técnica, los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2022, en el marco de la solicitud de permisos ambientales del proyecto productivo de Palma de Aceite de la empresa PRESTIGE COLOMBIA S.A.S, iniciado mediante Auto No. 500.6.22-1525 del 24 de junio de 2022 y en donde se evidenció una plantación de palma en 690 hectáreas, aprovechamiento forestal, acopio del material vegetal y mecanización en 475 hectáreas, además, se observaron árboles aislados en 1.352 hectáreas comúnmente llamados Uvero (Simarouba amara), Chaparro (Curatella americana), Malagueto (Xylopia aromática), Punta de Lanza (Vismia lauriformis) y Trompillo (Guarea guidonia), con un DAP a partir de 10 cm; Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza; a los individuos intervenidos no se realizó obtención de productos, solo se acopio y se dejó a la intemperie para que siguiera el proceso de degradación, las coberturas vegetales intervenidas presentes en la hacienda "El Cimarrón" corresponden a las siguientes: Herbazal denso de tierra firme arbolado (3.2.1.1.1.2), Pastos Arbolados (2.3.2), Vegetación Secundaria (3.2.3), sin muchas alteraciones en el entorno, según la leyenda nacional de coberturas de la tierra Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia; por tal razón se logró determinar que la sociedad PRESTIGE COLOMBIA S.A.S., se encontraban aprovechando individuos arbóreos sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, infringiendo lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

"(...)

- ✓ ***ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015.*** Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO *.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores,*

determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.
(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0434 del 19 de diciembre de 2023 (fls.2-7), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.104, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **PRESTIGE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830128513-9, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRESTIGE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 830.128.513-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0434 del 19 de diciembre de 2023, (fls.2-7), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.104, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **PRESTIGE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 830.128.513-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Vichada, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.104

AUTO N° 200-6-23.0796 ***FECHA*** 05 MAY 2023

vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023